Ciudadanos
Magistrados de la Sala Política Administrativa del
Tribunal Supremo de Justicia
Su Despacho.-

Quien suscribe, Lenin Alberto Chinchilla Moreno, venezolano, mayor de edad, cédula de identidad número 6.216.462, domiciliado en Guarenas Estado Miranda, asistido en este acto por el abogado José Alberto Navarro Márquez inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 41.306, en mi carácter de parte actora en el recurso de nulidad con amparo constitucional interpuesto el 14 de marzo de 2017 contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55, Bs. 65, Bs.76, Bs.90, Bs. 107, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177 y Bs. 300, respectivamente, encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la celebración de la Audiencia de Juicio y promover pruebas, procedo a efectuar las consideraciones y promover las pruebas siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tal como se indica en el párrafo precedente el recurso de nulidad con amparo constitucional se interpuso contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT que reajustaron la unidad tributaria para los ejercicios 2009 al 2017, ambos inclusive.

Posterior a ello la Administración Tributaria procedió a reajustar la unidad tributaria de los ejercicios 2018 y 2019 tomando como base de cálculo la Unidad

Tributaria (UT) subvaluada del ejercicio 2017 de Bs. F. 300,00 ajustándola de forma caprichosa y apartándose del procedimiento legalmente establecido en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario (COT), como ha sido denunciado en la presente causa, efectuando cuatro (04) ajustes de dicho instrumento indexatorio dentro del ejercicio fiscal 2018, cuando el aludido numeral 15 del artículo 131 del COT ordena que sólo se ajustará los primeros quince días del mes de febrero de cada año, resultando ajustes de la misma, que no guardan relación alguna con la metodología del incremento promedio porcentual de los último cinco (5) años, tal como lo hizo el SENIAT y como se demostró en el recurso de nulidad en los folios seis (6) y siete (7), manteniéndose y agravándose el vicio de desviación de poder y la violación de principios constitucionales denunciado en el en el mismo que es menester exponer de la forma siguiente:

Providencia Administrativa SNAT/2018-0017 del 1° de marzo de 2018 publicada en la Gaceta Oficial N° 41.351 del 1° de marzo de 2018, que reajustó la unidad tributaria de Bs. F. 300,00 a Bs. F. 500,00, lo que representó un incremento porcentual del 66,66%.

La Providencia Administrativa N° SNAT/2018-0028 del 30 de abril de 2018 publicada en la Gaceta Oficial N° 41.388 del 2 de mayo de 2018, que dos (2) meses después reajustó la unidad tributaria del mismo ejercicio de Bs. F. 500,00 a Bs. F. 850,00 lo que representó un incremento porcentual del 70%.

La Providencia Administrativa N° SNAT/2018-0120 del 20 de junio de 2018 publicada en la Gaceta Oficial N° 6.383 del 20 de junio de 2018, que a mes y medio de la anterior, reajustó la unidad tributaria del mismo ejercicio de Bs. F. 850,00 a Bs. F. 1.200,00, lo que representó un incremento porcentual del 41,17%.

La Providencia Administrativa N° SNAT/2018-0129 del 3 de septiembre de 2018 publicada en la Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018, que a poco más de dos (2) meses de la anterior, reajustó la unidad tributaria del mismo ejercicio de Bs. S. 0,012 a Bs. S. 17,00, representando un incremento

porcentual del 141.666,67%, que en su artículo 2 limitó su aplicación exclusivamente a los tributos nacionales administrados por el SENIAT.

Finalmente la Providencia Administrativa N° SNAT/2019-00046 del 27 de febrero de 2019 publicada en la Gaceta Oficial N° 41.597 del 7 de marzo de 2019, que reajustó la unidad tributaria de Bs. S. 17,00 a Bs. S. 50,00 lo que representó un incremento porcentual del 194,11%, que en su artículo 2 también limitó su aplicación a los tributos nacionales administrados por el SENIAT.

Ahora bien, al ser el procedimiento de reajuste de la unidad tributaria de un período o ejercicio fiscal dependiente del valor de la unidad tributaria del período o del ejercicio anterior y de la variación de los índices nacionales de precios al consumidor (INPC) del período anterior, necesaria y fatalmente las razones por las cuales se demandó la nulidad del reajuste de la unidad tributaria para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (omisión del procedimiento legalmente establecido, abuso de poder, violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad y desestabilización del sistema tributario nacional), son extensibles para demandar la nulidad de las providencias administrativas que reajustaron la unidad tributaria para los ejercicios 2018 y 2019, adicional a que la nulidad de las providencias administrativas del 2009 al 2017, ambos inclusive, afectan la validez de las providencias administrativas del 2018 y 2019, por ser dependientes y consecutivas unas de otras, por lo que solicito a la Sala que efectúe el referido pronunciamiento en la sentencia definitiva.

I

Capítulo Primero
Pruebas que se Acompañan al Presente Escrito que no Requieren Evacuación

1
Sección Primera
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil promuevo Copia fotostática de **escrito de fecha 16 de mayo del 2016**

(Anexo 1) consignado ante el despacho del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, en el que solicité la corrección por error material o de cálculo del procedimiento de reajuste de las Unidades Tributarias (UT) contenidas en las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2014/0008, SNAT/2015/019 y SNAT/2016/011 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 40.359; 40.608 y 40.846 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, por los valores de 127 UT, 150 UT y 177 UT.

Con la presente prueba se pretende demostrar lo alegado desde el folio dos (2) hasta el diez (10), doce (12) y reverso, trece (13) y reverso, reverso del diecinueve (19), veinte (20) y reverso, cincuenta (50) y cincuenta y uno (51) del recurso de nulidad, relacionada con el inicio de la defensa de mis derechos como contribuyente y la exigencia del respeto a los principios fundamentales de progresividad y capacidad económica contenidos en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), principios que se encuentran indefectiblemente vinculados con el valor de la UT como elemento fundamental determinativo en los procesos tributarios que afecta directa y patrimonialmente a todo ciudadano contribuyente del impuesto sobre la renta, documento que se constituye en el origen del recurso que incoé contra las ilegales UT reajustadas por el SENIAT y en el que se advirtió sobre la desestabilización del sistema tributario nacional.

2
Sección Segunda
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil promuevo Fotocopia de **escrito de fecha 30 de marzo de 2017 (Anexo 2)**, consignado ante la Jefatura del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del SENIAT, sobre formulación de alegatos en mi defensa contra procedimiento disciplinario de amonestación escrita relacionado al permiso para interponer el recurso ante ésta Sala, contra las ilegales UT del SENIAT, sanción

administrativa contenida en oficio N° SNAT/INTI/RCA/STIGG/AA/2017-000221, que me fuera notificado el día 23 de marzo de 2017, completamente vinculante con la presente causa de acuerdo a lo expresado en las páginas cuatro (4), cinco (5) y seis (6) del mismo.

Con la presente prueba se pretende demostrar lo alegado en los folios quince (15) y reverso, treinta y dos (32) y reverso, folios treinta y tres (33) al cuarenta y cinco (45) y reverso y folio cincuenta y uno (51) y reverso del recurso de nulidad, vinculada con la defensa de mis derechos y principios constitucionales como contribuyente del impuesto sobre la renta, en cuanto a las limitaciones para la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre del año 2016, frente a la existencia de la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (RLISR) y la existencia de un beneficio de exoneración otorgado por el Ejecutivo Nacional el 18 de enero del año 2017, exoneración que no se aplicó directamente sobre el pago de la obligación tributaria como lo ordena el artículo 73 del COT, sino sobre la base imponible sobre la que se genera dicha obligación, base imponible que se encontraba por debajo de la base de exención de 50 salarios mínimos, según lo ordenado en el artículo 127 del RLISR.

3
Sección Tercera
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil promuevo Copia simple del **oficio SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016 (Anexo 3)**, que se encuentra en el expediente N° 2016-0141 llevado por ésta misma Sala, mediante el cual el Superintendente del SENIAT adjunta *"informe relativo al reajuste de la Unidad Tributaria para el ejercicio correspondiente al año 2016"*, consignándose con dicho oficio informe titulado **"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2016.**

Con la presente prueba se pretende demostrar la confesión del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, alegado en el folio siete (7) y reverso del recurso de nulidad sobre la violación del procedimiento legalmente previsto en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario vigente, ya que se hizo el reajuste de la unidad tributaria para ese ejercicio con base a la variación de la unidad tributaria de los últimos cinco (5) años del 18,21%, demostrándose con el informe adjunto al oficio SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016 que no se efectuó el reajuste ordenado por ley, sino que se propuso efectuar la modificación del valor de la UT sobre la base del promedio de los último cinco (5) años.

4
Sección Cuarta
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil promuevo Copia simple del **Oficio N° 53 de fecha 03 de febrero de 2016 (Anexo 4)**, que se encuentra en el expediente N° 2016-0141 llevado por ésta misma Sala, en el que la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional acordó la desaprobación y devolución al SENIAT de la solicitud de reajuste de la UT para el ejercicio 2016.

Con la presente prueba se pretende demostrar lo alegado en el folio siete (7) y reverso del recurso de nulidad sobre la violación del procedimiento legalmente previsto en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario vigente, ya que se hizo el reajuste de la unidad tributaria para ese ejercicio con base a la variación de la unidad tributaria de los últimos cinco (5) años del 18,21%, demostrándose con el informe adjunto al oficio SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016 que no se efectuó el reajuste ordenado por ley, sino que se propuso efectuar la modificación del valor de la UT sobre la variación porcentual que experimentó la unidad tributaria en base al promedio de los último cinco (5) años.

5
Sección Quinta
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil promuevo Copia simple del **Oficio FDE-Ext. N° 10 de fecha 12 de febrero de 2016 (Anexo 5)**, que se encuentra en el expediente N° 2016-0141 llevado por ésta misma Sala, en el que la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional exhorta al Superintendente del SENIAT a reajustar la UT de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT.

Con la presente prueba se pretende demostrar lo alegado en el folio siete (7) y reverso del recurso de nulidad sobre la violación del procedimiento legalmente previsto en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario vigente, ya que se hizo el reajuste de la unidad tributaria para ese ejercicio con base a la variación de la unidad tributaria de los últimos cinco (5) años del 18,21%, demostrándose con el informe adjunto al oficio SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016 que no se efectuó el reajuste ordenado por ley, sino que se propuso efectuar la modificación del valor de la UT sobre la base del promedio del valor de ésta de los último cinco (5) años.

6
Sección Sexta
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, promuevo Fotocopia de **documento de fecha 19 de diciembre de 2018 (Anexo 6)** en el que solicité al Banco Central de Venezuela la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Con la presente prueba se pretende demostrar lo alegado desde el folio quince (15) hasta el cincuenta y seis (56) del recurso de nulidad, respecto a la importancia y trascendencia de los INPC y sus efectos en el sistema tributario venezolano en cuanto al equilibrio que representó el correcto reajuste de la UT bajo la metodología de ley y la desestabilización y colapso del sistema tributario como consecuencia de la subvaloración de la UT, y la imposibilidad de subsanar, enmendar o corregir dicho colapso ante la inexistencia de INPC desde

enero del año 2016 por omisión injustificada de parte del Banco Central de Venezuela. Prueba especialmente vinculada con los folios once (11) y reverso y doce (12) del recurso de nulidad, respecto al correcto reajuste de la UT frente a la inexistencia de los INPC que imposibilitan determinar el valor correcto de la UT en base al procedimiento legalmente establecido en el COT.

7
Sección Séptima
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil promuevo Fotocopia de **documento de fecha 21 de enero de 2019 (Anexo 7)**, remitido al Instituto Nacional de Estadística, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Planificación, sobre solicitud de oficialización pública del costo mensual de la Canasta Alimentaria Normativa.

Con la presente prueba se pretende demostrar lo alegado en los folios dos (2), tres (3), siete (7), reverso del diez (10), once (11), reverso del diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y reverso, reverso del veintitrés (23), reverso del treinta y uno (31), treinta y cuatro (34) y reverso, treinta y cinco (35), treinta y seis (36), reverso del cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y seis (46), cuarenta y ocho (48) y reverso, reverso del cincuenta (50), cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53) del recurso de nulidad, respecto al principio de capacidad económica a los efectos de la exigencia o cobro indebido del impuesto sobre la renta de parte del SENIAT, considerando no sólo la capacidad contributiva relacionada con la inmunidad tributaria establecida en el artículo 127 del RLISR, sino también la potencialidad que el salario tiene para hacer frente a la adquisición de la canasta básica o la canasta alimentaria normativa, en otras palabras, si el salario anual no es suficiente para cubrir la canasta alimentaria anual o garantizar un nivel de subsistencia digna para el trabajador y su familia, como lo ordena el artículo 91 de la CRBV, es imposible que el salario mínimo anual que devengue el trabajador se encuentre obligado al pago de impuesto sobre la renta.

8
Sección Octava
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1 y 7 de la Ley de Publicaciones Oficiales, promuevo Fotocopia de la **Gaceta Oficial N° 41.305 de fecha 21 de diciembre de 2017 (Anexo 8)** en la que se publicó la Ley Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS), que sería utilizada exclusivamente para determinar el monto de las multas y sanciones pecuniarias cuya base de cálculo esté prevista en unidades tributarias, en los respectivos instrumentos normativos que las prevén, la cual se denominará Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS).

Con la normativa contenida en dicha Ley se pretende demostrar lo alegado respecto a la desestabilización del sistema tributario venezolano y violación de principios constitucionales que se encuentra en los siguientes folios del recurso de nulidad: reverso del uno (1), dos (2), tres (3), siete (7) y reverso, nueve (9) y reverso, diez (10) y reverso, once (11), catorce (14) y reveso, quince (15), diecisiete (17) y reverso, dieciocho (18) diecinueve (19) y reverso, reverso del veintitrés (23), reverso del treinta y uno (31), treinta y cuatro (34) y reverso, treinta y cinco (35), treinta y seis (36), treinta y siete (37) y reverso, treinta y nueve (39), reverso del cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y seis (46), cuarenta y ocho (48) y reverso, reverso del cincuenta (50), cincuenta y uno (51), cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53), suministrando normativa legal en la que se evidencia que la sustitución de la UT por la UTS es consecuencia de la pérdida de valor a la que fue sometida la UT de parte del SENIAT.

Con la LCUTS que se menciona en ésta Sección, se pretende demostrar, que aún y cuando ésta no cuenta con una exposición de motivos como lo ordena la técnica legislativa establecida en los artículos 103 y 104 del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional, dicha ley se promulgó como consecuencia de la vía de hecho (folio 6 del recurso) en la que incurrió el SENIAT respecto al procedimiento ordenado en el COT.

9
Sección Novena
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1 y 7 de la Ley de Publicaciones Oficiales promuevo Fotocopia de la **Gaceta Oficial N° 41.318 de fecha 11 de enero de 2018 (Anexo 9) en la que se publicó la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica Para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas (Ley Constitucional Contra la Guerra Económica**).

Con el contenido de la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica, se pretende demostrar lo alegado respecto a la desestabilización del sistema tributario venezolano y violación de principios constitucionales que se encuentra en los siguientes folios del recurso de nulidad: reverso del uno (1), dos (2), tres (3), siete (7) y reverso, nueve (9) y reverso, diez (10) y reverso, once (11), catorce (14) y reveso, quince (15), diecisiete (17) y reverso, dieciocho (18) diecinueve (19) y reverso, reverso del veintitrés (23), reverso del treinta y uno (31), treinta y cuatro (34) y reverso, treinta y cinco (35), treinta y seis (36), treinta y siete (37) y reverso, treinta y nueve (39), reverso del cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y seis (46), cuarenta y ocho (48) y reverso, reverso del cincuenta (50), cincuenta y uno (51), cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53), suministrándose evidencia documental, no sólo de la desestabilización del sistema tributario venezolano, sino del sistema de ejecución presupuestaria de la Nación.

10
Sección Décima
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículos 1 y 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, promuevo Fotocopia de las **Resoluciones conjuntas de los Ministerios del Poder Popular de Planificación (MPPP) y Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas (MPPEF): Nos.**

001/2018 y 009/2018, respectivamente, ambas de fecha 19 de enero de 2018 y publicadas en la Gaceta Oficial N° 6.360 Extraordinario de la misma fecha (Anexo 10), en la que se fijó el valor de la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo para contrataciones públicas (UCAU) en Diez Mil Ochocientos Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs.F. 10.850,00), y en cuyo artículo 2 se estableció: que la UCAU *"fijada mediante esta Resolución* ***sustituye la Unidad Tributaria*** *a los fines de la realización de operaciones aritméticas relacionadas con la materia de contrataciones públicas…"* (Negritas y subrayado del recurrente).

Con las presentes Resoluciones se pretende demostrar lo alegado respecto a la desviación de poder con la que actuó el Superintendente del SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la desestabilización del sistema tributario venezolano y la violación de principios constitucionales que se encuentra en los siguientes folios del recurso de nulidad: reverso del uno (1), dos (2), tres (3), siete (7) y reverso, nueve (9) y reverso, diez (10) y reverso, once (11), catorce (14) y reveso, quince (15), diecisiete (17) y reverso, dieciocho (18) diecinueve (19) y reverso, reverso del veintitrés (23), reverso del treinta y uno (31), treinta y cuatro (34) y reverso, treinta y cinco (35), treinta y seis (36), treinta y siete (37) y reverso, treinta y nueve (39), reverso del cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y seis (46), cuarenta y ocho (48) y reverso, reverso del cincuenta (50), cincuenta y uno (51), cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53).

El contenido de los actos administrativos que se aportan, no sólo demuestra la desestabilización del sistema tributario venezolano, sino también el colapso del sistema de ejecución presupuestaria de la Nación contenido en el Ley de Contrataciones Públicas, en el cual ***se decidió sustituir la UT por la UCAU*** como consecuencia de la subvaloración a la que el SENIAT sometió dicho instrumento indexatorio, resultando que el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, desde el mes de enero hasta el mes de septiembre del año 2018, contó con la existencia de cinco (5) UT: cuatro (4) de ellas subvalorada por medio del SENIAT como ente adscrito a dicho Ministerio, de acuerdo a lo

establecido en el numeral 5° del artículo 29 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, Decreto 1.885 publicado en Gaceta Oficial N° 6.189 Extraordinario de fecha 16 de julio de 2015 (ROMPPEF); y otra que pasa a sustituir la UT denominada UCAU, que según la Resolución conjunta indicada en el primer párrafo de la presente sección, se fijó en la cantidad de Diez Mil Ochocientos Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs. F. 10.850,00), a continuación se demuestra en el siguiente cuadro, la desestabilización del sistema tributario nacional, basado en las distintas UT que hicieron vida desde enero hasta septiembre del año 2018, responsabilidad del poder Ejecutivo representado en el MPPEF y SENIAT:

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL SENIAT					*RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL MPPP Y MPPEF*					
A	*B*	*C*	*D*	*E*	*F*	*G*	*H*	*I*	*J*	*K*
N°	FECHA	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL	VALOR DE LA UT Bs.F.	N°	FECHA	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL	VALOR DE LA UT Bs.F.	PORCENTAJE QUE LA UT REPRESENTA DE LA UCAU
SNAT/2017/0003	20/02/2017	6.287	24/02/2017	300,00	MPPP N° 001/2018 MPPEF N° 009/2018	19/01/2018	6.360	19/01/2018	10.850,00	2,76%
SNAT/2018/0017	01/03/2018	41.351	01/03/2018	500,00						4,61%
SNAT/2018/0028	30/04/2018	41.388	02/05/2018	850,00						7,83%
SNAT/2018/0120	20/06/2018	6.383	20/06/2018	1.200,00						11,06%

Como se observa en la última columna (K) del cuadro, no existe una vinculación lógica respecto a la proporcionalidad que la UT representa de la UCAU, lo que demuestra lo argumentado en el folio 7 y reverso del recurso de nulidad.

Se tiene adicionalmente, que el Presidente de la República, en los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica Nos. 3.239 y 3.413, de fechas 9 de enero de 2018 y 9 de mayo de 2018, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 6.356 Extraordinario y 41.478 de fechas coincidente con cada Decreto, respectivamente, facultó a la Administración Tributaria para "*reajustar la Unidad Tributaria (UT),* ***con base a los análisis técnicos que correspondan****, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo"* (numeral 2° del artículo 2 de cada uno de los Decretos identificados), resultando que el ajuste efectuado por la Administración Tributaria en base a sus análisis técnicos, dio como resultado una inconsistente, errática y desproporcionada valoración de la UT, respecto a la UCAU emitida en la Resoluciones conjuntas de los Ministerios con competencia en materia de planificación y economía y finanzas como se

demuestra en la columna K del cuadro precedente. (Subrayado y negritas del recurrente)

Siendo los MPPP y MPPEF órganos que forman parte del Ejecutivo Nacional, facultados por la Ley Contra la Guerra Económica (artículos 6 y 7) a fijar el valor de la UCAU "***sobre la base de estrictos criterios objetivos relacionados con el ingreso mínimo legal, ajustado a las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor***", se observa insalvables diferencias entre la UCAU y la UT, siendo que el artículo 131 numeral 15 del COT obliga a la Administración Tributaria a reajustar la UT en base a los Índices de Precios al Consumidor, de la misma forma establecida para el ajuste de la UCAU de acuerdo a lo ordenado en el artículo 7 de la Ley Contra la Guerra Económica, exigencia legal que no cumple el SENIAT, que es precisamente lo que se demanda en la presente causa y la razón de la desestabilización del sistema tributario venezolano.

11
Sección Décimo Primera
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículos 1 y 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, promuevo Fotocopia de las **Resoluciones conjuntas de los Ministerios del Poder Popular de Planificación (MPPP) y Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas (MPPEF): Nos. 015/2018 y 088/2018, respectivamente, ambas de fecha 05 de octubre de 2018 y publicadas en la Gaceta Oficial N° 41.497 de la misma fecha (Anexo 11)**, en la que se fijó el valor de la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo para contrataciones públicas (UCAU) en Ocho Bolívares (Bs. 8,00), y en cuyo artículo 2 se estableció: que la UCAU *"fijada mediante esta Resolución* ***sustituye la Unidad Tributaria*** *a los fines de la realización de operaciones aritméticas relacionadas con la materia de contrataciones públicas…"* (Negritas y subrayado del recurrente).

Con las presentes Resoluciones se pretende demostrar lo alegado respecto a la desviación de poder con la que actuó el Superintendente del SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la desestabilización del sistema tributario venezolano y la violación de principios constitucionales que se encuentra en los siguientes folios del recurso de nulidad: reverso del uno (1), dos (2), tres (3), siete (7) y reverso, nueve (9) y reverso, diez (10) y reverso, once (11), catorce (14) y reveso, quince (15), diecisiete (17) y reverso, dieciocho (18) diecinueve (19) y reverso, reverso del veintitrés (23), reverso del treinta y uno (31), treinta y cuatro (34) y reverso, treinta y cinco (35), treinta y seis (36), treinta y siete (37) y reverso, treinta y nueve (39), reverso del cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y seis (46), cuarenta y ocho (48) y reverso, reverso del cincuenta (50), cincuenta y uno (51), cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53).

El contenido de los actos administrativos que se aportan, no sólo demuestran la desestabilización del sistema tributario venezolano, sino también el colapso del sistema de ejecución presupuestaria de la Nación contenido en el Ley de Contrataciones Públicas, en el cual ***se decidió sustituir la UT por la UCAU*** como consecuencia de la subvaloración a la que el SENIAT sometió dicho instrumento indexatorio, resultando que el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, desde el mes de octubre hasta diciembre de 2018, contó con la existencia de dos (2) UT: una (1) de ellas subvalorada por medio del SENIAT como ente adscrito a dicho Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5° del artículo 29 del ROMPPEF; y otra que pasó a sustituir la UT denominada UCAU, que según la Resolución conjunta indicada en el primer párrafo de la presente sección, se fijó en la cantidad de Ocho Bolívares (Bs. 8,00), a continuación se demuestra en el siguiente cuadro, la desestabilización del sistema tributario nacional, basado en el valor de esas dos (2) UT que hicieron vida durante el último trimestre del año 2018, responsabilidad del poder Ejecutivo representado en el MPPEF y SENIAT: (Subrayado y negritas del recurrente).

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL SENIAT					RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL MPPP Y MPPEF					
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
N°	FECHA	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL	VALOR DE LA UT Bs.	N°	FECHA	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL	VALOR DE LA UT Bs.	PORCENTAJE QUE LA UT REPRESENTA DE LA UCAU
SNAT/2018/0129	03/09/2018	41.479	11/09/2018	17,00	MPPP N° 015/2018 MPPEF N° 088/2018	05/10/2018	41.497	19/01/2018	8,00	212,50%

Como se observa en la última columna (K) del cuadro, no existe una vinculación lógica respecto a la proporcionalidad que la UT representa de la UCAU o viceversa, lo que demuestra lo argumentado en el folio 7 y reverso del recurso de nulidad.

Se tiene adicionalmente, que el Presidente de la República, en el Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica No. 3.610, de fecha 10 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.478 de la misma fecha, reimpreso por falla en los originales y publicado en Gaceta Oficial N° 41.485 de fecha 19 de septiembre de 2018, facultó en el numeral 2° del artículo 2, a la Administración Tributaria para "*reajustar la Unidad Tributaria (UT), **con base a los análisis técnicos que correspondan**, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo*", resultando que el ajuste efectuado por la Administración Tributaria en base a sus análisis técnicos, dio como resultado una inconsistente, errática y desproporcionada valoración de la UT, respecto a la UCAU emitida en la Resoluciones conjuntas de los Ministerios con competencia en materia de planificación y economía y finanzas como se demuestra en la columna K del cuadro precedente. (Subrayado y negritas del recurrente)

Siendo los MPPP y MPPEF órganos que forman parte del Ejecutivo Nacional, facultados por la Ley Contra la Guerra Económica (artículos 6 y 7) a fijar el valor de la UCAU "***sobre la base de estrictos criterios objetivos relacionados con el ingreso mínimo legal, ajustado a las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor***", se observa insalvables diferencias entre la UCAU y la UT, siendo que el artículo 131 numeral 15 del COT obliga a la Administración Tributaria a reajustar la UT en base a los Índices de Precios al Consumidor, de la misma forma establecida para el ajuste de la UCAU de acuerdo a lo ordenado en el artículo 7 de la Ley Contra la Guerra Económica,

exigencia legal que no cumple el SENIAT, que es precisamente lo que se demanda en la presente causa y la razón de la desestabilización del sistema tributario venezolano. (Subrayado y negritas del recurrente)

12
Sección Décimo Segunda
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículos 1 y 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, promuevo Fotocopia de las **Resoluciones conjuntas de los Ministerios del Poder Popular de Planificación (MPPP) y Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas (MPPEF): Nos. 001/2019 y 004/2019, respectivamente, ambas de fecha 18 de enero 2019 y publicadas en la Gaceta Oficial N° 41.567 de la misma fecha (Anexo 12)**, en la que se fijó el valor de la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo para contrataciones públicas (UCAU) en Trescientos Cincuenta Bolívares (Bs. 350,00), y en cuyo artículo 2 se estableció: que la UCAU *"fijada mediante esta Resolución* ***sustituye la Unidad Tributaria*** *a los fines de la realización de operaciones aritméticas relacionadas con la materia de contrataciones públicas… "* (Negritas y subrayado del recurrente).

Con las presentes Resoluciones se pretende demostrar lo alegado respecto a la desviación de poder con la que actuó el Superintendente del SENIAT en el procedimiento de reajuste de la UT ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la desestabilización del sistema tributario venezolano y la violación de principios constitucionales que se encuentra en los siguientes folios del recurso de nulidad: reverso del uno (1), dos (2), tres (3), siete (7) y reverso, nueve (9) y reverso, diez (10) y reverso, once (11), catorce (14) y reveso, quince (15), diecisiete (17) y reverso, dieciocho (18) diecinueve (19) y reverso, reverso del veintitrés (23), reverso del treinta y uno (31), treinta y cuatro (34) y reverso, treinta y cinco (35), treinta y seis (36), treinta y siete (37) y reverso, treinta y nueve (39), reverso del cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y

seis (46), cuarenta y ocho (48) y reverso, reverso del cincuenta (50), cincuenta y uno (51), cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53).

El contenido de los actos administrativos que se promueven, no sólo demuestran la desestabilización del sistema tributario venezolano, sino también el colapso del sistema de ejecución presupuestaria de la Nación contenido en el Ley de Contrataciones Públicas, en el cual ***se decidió sustituir la UT por la UCAU*** como consecuencia de la subvaloración a la que el SENIAT sometió dicho instrumento indexatorio, resultando que el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, desde el mes de octubre de 2018 hasta el momento que se consigna el presente escrito, ha contado con la existencia de cuatro (4) UT: dos (2) de ellas subvaloradas por medio del SENIAT como ente adscrito a dicho Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5° del artículo 29 del ROMPPEF y las otras dos que pasaron a sustituir la UT denominada UCAU, que según las Resoluciones Ministeriales indicadas en el primer párrafo de la presente sección, se fijó en la cantidad de Trecientos Cincuenta Bolívares Soberanos (Bs. S. 350,00), que conjuntamente con la UCAU del mes de octubre del año 2018 que se detalló en la ***Sección Vigésimo Primera***, logran demostrar la desestabilización del sistema tributario nacional lo que se evidencia en el siguiente cuadro: (Subrayado y negritas del recurrente)

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL SENIAT					*RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL MPPP Y MPPEF*					
A	*B*	*C*	*D*	*E*	*F*	*G*	*H*	*I*	*J*	*K*
N°	**FECHA**	**GACETA OFICIAL N°**	**FECHA DE LA GACETA OFICIAL**	**VALOR DE LA UT Bs.**	**N°**	**FECHA**	**GACETA OFICIAL N°**	**FECHA DE LA GACETA OFICIAL**	**VALOR DE LA UT Bs.**	**PORCENTAJE QUE LA UT REPRESENTA DE LA UCAU**
SNAT/2018/0129	03/09/2018	41.479	11/09/2018	17,00	MPPP N° 015/2018 MPPEF N° 088/2018	05/10/2018	41.497	19/01/2018	8,00	212,50%
SNAT/2019/00046	27/02/2019	41.597	07/03/2019	50,00	MPPP N° 01/2019 MPPEF N° 004/2019	18/01/2019	41.567	18/01/2019	350,00	14,29%

Como se observa en la última columna (K) del cuadro, no existe una vinculación lógica respecto a la proporcionalidad que la UT representa de la UCAU o viceversa, lo que demuestra lo argumentado en el folio 7 y reverso del recurso de nulidad.

Se tiene adicionalmente, que el Presidente de la República, en el Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica No. 3.736, de fecha 11 de enero de 2019, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.424 Extraordinario de la misma fecha, en el numeral 2° del artículo 2 facultó a la Administración Tributaria para "*reajustar la Unidad Tributaria (UT),* ***con base a los análisis técnicos que correspondan****, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo"*, resultando que el ajuste efectuado por la Administración Tributaria en base a sus análisis técnicos, dio como resultado una inconsistente, errática y desproporcionada valoración de la UT, respecto a la UCAU emitida en la Resoluciones conjuntas de los Ministerios con competencia en materia de planificación y economía y finanzas como se demuestra en la columna K del cuadro precedente. (Subrayado y negritas del recurrente)

Siendo los MPPP y MPPEF órganos que forman parte del Ejecutivo, facultados por la Ley Contra la Guerra Económica (artículos 6 y 7) a fijar el valor de la UCAU "***sobre la base de estrictos criterios objetivos relacionados con el ingreso mínimo legal, ajustado a las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor****"*, se observa insalvables diferencias entre la UCAU y la UT, siendo que el artículo 131 numeral 15 del COT obliga a la Administración Tributaria a reajustar la UT en base a los Índices de Precios al Consumidor, de la misma forma establecida para el ajuste de la UCAU de acuerdo a lo ordenado en el artículo 7 de la Ley Contra la Guerra Económica, exigencia legal que no cumple el SENIAT, que es precisamente lo que se demanda en la presente causa y la razón de la desestabilización del sistema tributario venezolano. (Subrayado y negritas del recurrente).

13

Sección Décimo Tercera

Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 1° del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y artículo 2 de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal del Municipio Vargas del Estado Vargas, promuevo Fotocopia de las **Ordenanza Sobre Pago y Control de Tasas por Servicios Administrativos (Ordenanza Sobre Pago de Tasas) y la reforma parcial de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar (Ordenanza de impuesto sobre Sobre Actividades Económicas) del Municipio Bolivariano de Vargas del Estado Vargas publicadas en la Gaceta Municipal N° 026-2018 Extraordinario de fecha 24 de septiembre de 2018 (Anexo 13)**.

Con la presente ordenanza se pretende demostrar lo alegado respecto a la desestabilización del sistema tributario venezolano y violación de principios constitucionales que se encuentra en los siguientes folios del recurso de nulidad: reverso del uno (1), dos (2), tres (3), siete (7) y reverso, nueve (9) y reverso, diez (10) y reverso, once (11), catorce (14) y reveso, quince (15), diecisiete (17) y reverso, dieciocho (18) diecinueve (19) y reverso, reverso del veintitrés (23), reverso del treinta y uno (31), treinta y cuatro (34) y reverso, treinta y cinco (35), treinta y seis (36), treinta y siete (37) y reverso, treinta y nueve (39), reverso del cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y seis (46), cuarenta y ocho (48) y reverso, reverso del cincuenta (50), cincuenta y uno (51), cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53), suministrándose Ordenanzas Municipales que coadyuvan a demostrar el colapso del sistema tributario, basado en acciones arbitrarias del Concejo del Municipio Vargas del Estado Vargas, ante la pérdida de valor de la UT como consecuencia del ilegal proceder del SENIAT, que ha llevado a los ediles municipales a sustituirla por el Petro, tal como se desprende de la exposición de motivos y el artículo 2 de las Ordenanza Sobre Pago de Tasas del Municipio Vargas y artículo 14 de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas del referido Municipio.

14
Sección Décimo Cuarta
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 1° del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y artículo 4 literal b) de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda, promuevo Fotocopia de la **Ordenanza Municipal de Creación de la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario (UCATM) en el Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda publicada en Gaceta Municipal N° 463-2018 de fecha 29 de diciembre de 2018 (Ordenanza UCATM) (Anexo 14)**.

Con la presente ordenanza se pretende demostrar lo alegado respecto a la desestabilización del sistema tributario venezolano y violación de principios constitucionales que se encuentra en los siguientes folios del recurso: reverso del uno (1), dos (2), tres (3), siete (7) y reverso, nueve (9) y reverso, diez (10) y reverso, once (11), catorce (14) y reveso, quince (15), diecisiete (17) y reverso, dieciocho (18) diecinueve (19) y reverso, reverso del veintitrés (23), reverso del treinta y uno (31), treinta y cuatro (34) y reverso, treinta y cinco (35), treinta y seis (36), treinta y siete (37) y reverso, treinta y nueve (39), reverso del cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y seis (46), cuarenta y ocho (48) y reverso, reverso del cincuenta (50), cincuenta y uno (51), cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53), suministrándose una Ordenanza Municipal que coadyuva a demostrar el colapso del sistema tributario, basado en acciones arbitrarias del Concejo del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda, ante la pérdida de valor de la UT como consecuencia del ilegal proceder del SENIAT, que ha llevado a los ediles municipales a sustituirla por un porcentaje del Petro *(4%: artículo 4 de la Ordenanza)*, por representar la UT la cantidad de Bs. 0,012, tal como se expresa en el tercer aparte de la exposición de motivos de la Ordenanza UCATM.

15
Sección Décimo Quinta
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 1° del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y artículo 4 de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal del Municipio Gaspar Marcano del Estado Nueva Esparta, promuevo Fotocopia de la **Ordenanza Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar en el Municipio Gaspar Marcano del Estado Nueva Esparta publicada en Gaceta Municipal N° 02-2019 Extraordinario de fecha 19 de enero de 2019 (Ordenanza Gaspar Marcano) (Anexo 15)**.

Con la presente Ordenanza se pretende demostrar lo alegado respecto a la desestabilización del sistema tributario venezolano y violación de principios constitucionales que se encuentran en los siguientes folios del recurso de nulidad: reverso del uno (1), dos (2), tres (3), siete (7) y reverso, nueve (9) y reverso, diez (10) y reverso, once (11), catorce (14) y reveso, quince (15), diecisiete (17) y reverso, dieciocho (18) diecinueve (19) y reverso, reverso del veintitrés (23), reverso del treinta y uno (31), treinta y cuatro (34) y reverso, treinta y cinco (35), treinta y seis (36), treinta y siete (37) y reverso, treinta y nueve (39), reverso del cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y seis (46), cuarenta y ocho (48) y reverso, reverso del cincuenta (50), cincuenta y uno (51), cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53), suministrándose una Ordenanza Municipal que coadyuva a demostrar el colapso del sistema tributario, basado en acciones arbitrarias del Concejo del Municipio Gaspar Marcano del Estado Nueva Esparta, ante la pérdida de valor de la UT como consecuencia del ilegal proceder del SENIAT.

Como elemento relevante en cuanto a la demostración de la desestabilización del sistema tributario nacional y la violación de principios constitucionales alegados en los folios anteriormente detallados del recurso de nulidad, se debe tomar especial consideración, lo argumentado en la exposición de motivos y el

concepto establecido en el numeral 27 del artículo 3 de la Ordenanza Gaspar Marcano en el que se introdujo el Petro como instrumento indexatorio.

16
Sección Décimo Sexta
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil y artículo 10 de la Ley de Publicaciones Oficiales, promuevo fotocopia de la Gaceta Oficial N° 41.620 del 25 de abril de 2019, en la que se publicó la Resolución N° 2018-13 de fecha 24 de octubre de 2018 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia **(Anexo 16)**, mediante la cual se estableció la competencia por la cuantía de los Tribunales de Municipio y Ejecutores de Medidas, Categoría C dentro del Escalafón Judicial, y de los Tribunales de Primera Instancia, Categoría B dentro del Escalafón Judicial.

Conforme al artículo 1 literal a) de dicha resolución, los tribunales de Municipio conocerán de las causas en primera instancia cuya cuantía no exceda de 15.000 unidades tributarias, y aplicarán el procedimiento breve cuando la cuantía no exceda de 7.500 unidades tributarias (artículo 2).

Conforme al artículo 1 literal b) de dicha resolución los tribunales de Primera Instancia conocerán de las causas en primera instancia cuyas cuantía exceda de 15.001 unidades tributarias.

Con la presente prueba se pretende demostrar el colapso en la Administración de Justicia como consecuencia de la subvaloración de la unidad tributaria, ya que para la fecha en la que se publicó en Gaceta Oficial la Resolución N° 2018-13 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (25 de abril de 2019), se encontraba vigente la Providencia Administrativa N° SNAT-2019-00046 del 27 de febrero de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.597 del 7 de marzo de 2019, que reajustó la UT de Bs. 17,00 a Bs. 50,00, imposibilitándose al Poder Judicial la utilización de ese valor, debido a que el artículo 2 de la referida Providencia, prohíbe expresamente que sea utilizada por *"otros órganos y entes del poder público"* de la misma forma que lo prohíbe el artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018-0129 del 3 de septiembre de 2018

publicada en la Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018, en la que se fijó el valor de la UT en Bs. 17,00, quedando únicamente como UT a ser utilizada por el resto de los poderes públicos la cantidad de Bs. 0,012 que se encuentra en la Providencia Administrativa N° SNAT/2018-0120 del 20 de junio de 2018 publicada en la Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario del 20 de junio de 2018, ya que dicha Providencia no establece prohibición alguna.

De manera que los Tribunales de Municipio conocerían de las causas en primera instancia cuyas cuantía no excediera de Ciento Ochenta Bolívares Soberanos (15.000 UT x 0,012= Bs. S. 180,00) y de Noventa Bolívares Soberanos (7.500 UT x 0,012= Bs. S. 90,00), en los casos del procedimiento breve, en tanto que los tribunales de primera instancia conocerían de la causas en primera instancia cuyas cuantía excedan de Ciento Ochenta Bolívares Soberanos con un céntimo (15.001 UT x 0.012= Bs. S. 180,01).

Es decir, por la subvaloración de la unidad tributaria y el colapso del sistema tributario, se ha eliminado la competencia por la cuantía en primera instancia de los tribunales de municipio ordinario y ejecutores de medidas, así como los juicios breves, asumiendo dichas causas los tribunales de primera instancia por ser la cuantía superior a Ciento Ochenta Bolívares Soberanos con un céntimo (Bs. S. 180,01), lo que implica una acumulación significativa de causas en los Juzgados de Primera Instancia.

El mismo colapso en la Administración de Justicia se produciría por la subvaloración a la que el SENIAT sometió la unidad tributaria y su exclusión como unidad de medida para todas las materias no relacionadas con la administración de los tributos nacionales de la competencia del SENIAT así:

Por el artículo 26 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, tendría que conocer la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de todas las demandas contra la República, los Estados y Municipios, instituto autónomo, ente público o empresa del Estado porque ellas superaran con creces la cuantía de Bs. S. 840,01 (70.001 x 0,012= 840,01), eliminándose así la competencia de las Cortes de lo Contencioso Administrativo o de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo, con la

consiguiente acumulación de causas en esta Sala, lo que se pretendía evitar al fijar la competencia por la cuantía del equivalente en bolívares de 70.001 UT a valores reales que representaran el verdadero impacto inflacionario, lo que garantizaría que sólo las causas con considerable impacto monetario serían ventiladas en tan alta instancia.

Por el artículo 86 de dicha ley tendría que conocer la Sala de Casación Social y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de todo recurso de casación, porque ellas superarán con creces la cuantía de Bs. S. 36,00 (3.000 x 0,012= 36,00), con la consiguiente acumulación de causas en estas Salas, lo que se pretendía evitar al fijar la competencia por la cuantía en 3.000 unidades tributarias a valores reales que representaran el verdadero impacto inflacionario.

Por el artículo 121 de dicha ley, tendrían las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que sancionar a quienes irrespeten, ofendan o perturben al Poder Judicial, Tribunal Supremo de Justicia o a sus funcionarios, y demás supuestos establecidos en dicha disposición, con multa de Bs. S. 1,20 (100 ut x 0.012=1,20) multa que no es proporcional ni resarcitoria al hecho cometido. Tampoco la multa por desacato prevista en el artículo 122 y siguiente, que ascendería a Bs. S. 2,40 (200 ut x 0,012=2,40) sería proporcional y resarcitoria al hecho cometido.

Por el artículo 24 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las Cortes de lo Contencioso Administrativo perderían la competencia por la cuantía para conocer de las demandas contra la República, los Estados y Municipios, porque todas ellas superarán con creces la cuantía entre 30.001 y 70.000 unidades tributarias, es decir Bs. S. 360,01 y Bs. S. 840,00, respectivamente (30.001 x 0,012= 360,01 y 70.000 x 0,012= 840), con la consiguiente acumulación de causas en ésta Sala.

Por el artículo 25 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo perderían la competencia por la cuantía para conocer de las demandas contra la República, los Estados y Municipios, porque ellas superarán con creces la cuantía hasta 30.000 unidades tributarias, es decir Bs. S. 360,00

(30.000 x 0.012= 360,00), con la consiguiente acumulación de causas en ésta Sala.

Por el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la inadmisibilidad de la recusación propuesta será sancionada con cincuenta (50 UT), equivalente a Bs. S. 0,60 (50 x 0,012), lo que no es proporcional ni resarcitoria del hecho cometido. Igual ocurre con el supuesto previsto en los artículos 67 y 79 de dicha ley, comprendida entre Bs. S. 0,60 (50 ut x 0,012) y Bs. S. 1,20 (100 ut x 0,012); o el previsto en el artículo 102, comprendida entre Bs. S. 0,60 (50 ut x 0,012) y Bs. S. 1,80 (150 ut x 0,012).

17
Sección Décimo Séptima
Prueba Documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, artículo 121 numeral 15 del COT 2001, artículo 131 numeral 15 del COT 2014, artículo 191 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 99 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la renta, artículo 4 de la Ley Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria y artículo 7 de la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, promuevo los Índices Nacionales de Precios al Consumidor publicados por el Banco Central de Venezuela desde el mes de enero de 2008 hasta el mes de diciembre de 2015 **(Anexo 17)**, información estadística que fue descargada en archivo Excel y luego impresa de la dirección web http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor sección Series Históricas del referido instituto emisor.

Con la presente prueba, que deberá ser tomada en cuenta en la experticia promovida *infra*, se pretende demostrar el correcto ajuste de la unidad tributaria para los ejercicios 2009 al 2016 ambos inclusive.

II
Capítulo Segundo
Pruebas que se Promueven en el Presente escrito que Requieren Evacuación

1
Sección Primera
Prueba de Informes

De conformidad con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil y artículos 7 numerales 13 y 31 de la Ley del Banco Central de Venezuela de 2015, promuevo prueba de informes para que se requiera al Banco Central de Venezuela (BCV) el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al ejercicio 2016, que por obligación establecida en el numeral 15 del artículo 131 del COT, artículo 191 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 99 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la renta, artículo 4 de la Ley Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria y artículo 7 de la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, debe publicar los primeros diez (10) días de cada mes, y que no ha hecho hasta la presente fecha, indicador que es fundamental para reajustar el valor de la unidad tributaria del ejercicio 2017 y subsiguientes como se expresó en las consideraciones que se indican al principio del presente escrito.

Con la presente prueba se pretende demostrar el correcto valor que le corresponde a la UT de acuerdo al procedimiento legalmente establecido, basado en el conocimiento real y oficial del INPC del año 2016 que permita demostrar o corregir lo alegado en el folio once (11) y reverso, doce (12) y treinta y tres (33), y determinar el correcto valor de la UT para el resto de los años omitidos, que además de atender a la obligación legal del BCV, es indispensable para la correcta determinación, control, administración y liquidación de los ingresos del Estado tal como lo ordena el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV y artículo 27 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería.

2
Sección Segunda
Prueba de Informes

De conformidad con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 5 y 18 de la Ley de la Función Pública de Estadística y artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO, promuevo prueba de informes para que ésta Sala requiera al Instituto Nacional de Estadística (INE), el costo mensual de la Canasta Alimentaria Normativa (CAN), información oficial que dejó de publicar el INE desde el mes de noviembre del año 2014, solicitando específicamente que se publique dicho valor desde el mes de diciembre del año 2014 hasta la actualidad como deber constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna.

En el mismo documento de solicitud mencionado en el párrafo anterior, que se suministra en la ***Sección Séptima*** del ***Capítulo I*** del presente escrito (**anexo 7**), le requerí al INE la publicación de la comparación del salario mínimo mensual con la CAN mensual desde el mes de mayo del año 2013 hasta la fecha de consignación del documento, requiriendo a ésta Sala que dentro de la prueba de informe, se exija oficial respuesta a dicha solicitud.

La presente solicitud se fundamenta en el Oficio de Respuesta de parte del INE N° INE/2019-010 de fecha 07 de enero de 2019, notificado el día 12 de febrero de 2019 (Oficio que se aporta en copia simple marcado como **Anexo 18**), en el que dicho Instituto expresó presuntas limitaciones en cuanto al suministro de la información solicitada, recomendando diligenciar la respuesta ante ésta Sala tal como se reproduce:

> "En virtud de lo antes expuesto, se le recomienda interponer diligencia por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando que esta instancia judicial oficie comunicación dirigida al Instituto Nacional de Estadística (INE) a los fines de obtener respuesta a su petitorio."

Con la presente prueba se pretende demostrar lo alegado en los siguientes folios del recurso de nulidad: dos (2), tres (3), siete (7), reverso del diez (10), once (11), reverso del diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y reverso, reverso del veintitrés (23), reverso del treinta y uno (31), treinta y cuatro (34) y

reverso, treinta y cinco (35), treinta y seis (36), reverso del cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y seis (46), cuarenta y ocho (48) y reverso, reverso del cincuenta (50), cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53), respecto al principio de capacidad económica a los efectos de la exigencia o cobro indebido del impuesto sobre la renta de parte del SENIAT, considerando, no sólo la capacidad contributiva relacionada con la inmunidad tributaria establecida en el artículo 127 del RLISR, sino también la potencialidad que el salario tiene para hacer frente a la adquisición de la canasta básica o la canasta alimentaria normativa, o en otras palabras, si el salario anual no es suficiente para cubrir la canasta alimentaria anual o garantizar un nivel de subsistencia digna para el trabajador y su familia como lo ordena el artículo 91 de la CRBV, es imposible que éste pueda ser sujeto a tributación.

3
Sección Tercera
Prueba Digital
(Disco Versátil Digital, DVD)

De conformidad con lo previsto en el artículo 395 primer aparte del Código de Procedimiento Civil, promuevo prueba digital consistente en Disco Versátil Digital (DVD) **(Anexo 19)** que contiene archivos de videos que a continuación se mencionan:

1. Declaraciones del diputado Alfonzo Marquina de fecha 03 de febrero de 2016, sobre la devolución de la propuesta de modificación del valor de la unidad tributaria remitida por el SENIAT en Oficio N° SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016 (ver ***Sección Cuarta*** del ***Capítulo I*** del presente escrito) a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, en el que explica el carácter negativo de la modificación de la UT propuesta por el SENIAT. (*Archivo de video de dos minutos treinta y un segundos de duración (2:31), con formato o extensión MP4, de 21.894 KB, descargado de la cuenta de Youtube del Diputado Alfonso Marquina de fecha 03 de febrero de 2016* https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs&t=52s *identificado con el nombre:* "AN devuelve propuesta de modificación de la UT año 2016")

   Con la presente prueba se pretende demostrar lo afirmado en los siguientes folios del recurso de nulidad:

a) Del tres (3) al seis (6), sobre el procedimiento legalmente establecido de reajustar anualmente la UT de acuerdo al IPC.
b) Reverso del dos (2), tres (3), reverso del catorce (14), quince (15) y reverso, dieciséis (16), dieciocho (18), reverso del diecinueve (19), veintiuno (21) al treinta y cuatro (34), treinta y siete (37) y desde el cuarenta y dos (42) al cincuenta (50), sobre la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV.
c) Reverso del diez (10) al treinta y cuatro (34), cuarenta y siete (47), reverso del cincuenta (50) y reverso del cincuenta y tres (53), que con la subvaloración de la UT se exige impuesto de manera indebida.
d) Reverso del treinta y cuatro (34), que la subvaloración de la UT obliga a pagar impuesto independientemente de que el ingreso generado no alcance para cubrir el costo de la canasta básica.

2. Declaraciones ofrecidas por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario José David Cabello Rondón a los medios de comunicación televisivos el 12 de febrero del año 2016, *(Archivo de video con tiempo de duración seis minutos tres segundos (6:03), con formato o extensión WMV, de 121.507 KB, descargado de la cuenta de Youtube de Globovisión de fecha 12 de febrero de 2016* https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs&t=52s *identificado con el nombre:* "Declaración aumento UT 2017")

Con la presente prueba se pretende demostrar lo afirmado en el folio siete (7) y reverso del recurso de nulidad, que el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario procedió a reajustar el valor de la unidad tributaria en base a un valor porcentual del 18%, sin aplicar el procedimiento legalmente establecido de reajuste de la unidad tributaria, violando con ello los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, también se pretende demostrar con dicho video la desviación de poder alegada en los folios dieciocho (18) al reverso del veintiséis (26) y la violación del principio de reserva legal alegada en el reverso del nueve (9) y diez (10), todos del recurso de nulidad.

3. Anuncio del Presidente de la República de fecha 08 de marzo del 2016, en el que otorgó una exoneración por Tres Mil (3.000) UT para las personas naturales (Decreto de Exoneración N° 2.266 publicado en Gaceta Oficial N° 40.865 del 09 de marzo de 2016), alocución presidencial en la que expresó:

> *"Con la defensa del salario que hemos hecho,* ***se ha creado ahí un problemita*** *que está afectando a la clase media, a la clase trabajadora, en el pago de los impuestos, gente que gana 25 Mil, 30 Mil, 40 Mil, 50 Mil Bolívares mensual, porque hemos ido cuidando los salarios y el empleo, bueno, le toca pagar,* ***por el cálculo de la unidad tributaria****, le toca pagar una platica"* (Subrayado y negritas del denunciante)

Video descargado de la cuenta Youtube: Multimedio VTV, de fecha 08 de marzo de 2016 https://www.youtube.com/watch?v=r2N_9Xy4P5o Archivo de video con formato o extensión WMV, de 78.171 KB, con duración de cuatro minutos dos segundos (4:02), identificado como: "Presidente anuncia exoneración de 3.000 UT".

Con la presente prueba se pretende demostrar lo afirmado en los folios cuarenta (40) al cincuenta y tres (53) del recurso de nulidad, en cuanto a que el Presidente de la República emitió los decretos de exoneración como consecuencia de la subvaloración de la UT y que los decretos de exoneración no evitan la violación de principios constitucionales.

4. Participación del diputado Alfonzo Marquina miembro de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional como entrevistado en el canal televisivo Globovisión, en el que se desarrolló el tema del reajuste de la UT para el año 2016. *(Archivo de video con tiempo de duración nueve minutos seis segundos (9:06), con formato o extensión MP4, de 24.388 KB, descargado de la cuenta de Youtube de Pan Caliente del 16 de febrero del 2016* https://www.youtube.com/watch?v=_v0ryu_p9nQ&t=10s *identificado con el nombre:* "Diputado Alfonso Marquina Globovisión entrevista UT 2016")

Con la presente prueba se pretende demostrar lo afirmado en los siguientes folios del recurso de nulidad:

a) Del tres (3) al seis (6), sobre el procedimiento legalmente establecido de reajustar anualmente la UT de acuerdo al IPC.
b) Reverso del seis (6), siete (7) y reverso, que el SENIAT reajustó la UT en base al promedio de los últimos cinco (5) años del dieciocho por ciento (18%).
c) Reverso del dos (2), tres (3), reverso del catorce (14), quince (15) y reverso, dieciséis (16), dieciocho (18), reverso del diecinueve (19), veintiuno (21) al treinta y cuatro (34), treinta y siete (37) y desde el cuarenta y dos (42) al cincuenta (50), sobre la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV.
d) Reverso del diez (10) al treinta y cuatro (34), cuarenta y siete (47), reverso del cincuenta (50) y reverso del cincuenta y tres (53), que con la subvaloración de la UT se exige impuesto de manera indebida.
e) Reverso del treinta y cuatro (34), que la subvaloración de la UT obliga a pagar impuesto independientemente que el ingreso generado no alcance para cubrir el costo de la canasta básica.

5. Reporte informativo sobre el valor real de la unidad tributaria y la incidencia en el salario mínimo, de fecha 27 de octubre de 2017, descargado de la cuenta Youtube del Canal Informativo de la Universidad de los Andes https://www.youtube.com/watch?v=P8-ixSasfdw (*Archivo de video con tiempo de duración de dos minutos con cincuenta y un segundos (2:51), con formato o extensión MP4 de 13.681 KB, identificado con el nombre de:* "El valor real de la UT y su incidencia en el salario mínimo")

Con la presente prueba se pretende demostrar lo afirmado en los siguientes folios del recurso de nulidad:

a) Reverso del dos (2), tres (3) y reverso, sobre el procedimiento legalmente establecido en el COT de reajustar anualmente la UT de acuerdo al IPC.
b) Reverso del siete (7) al dieciocho (18) y reverso, que el reajuste de la UT no se ha realizado de conformidad con lo establecido en el COT, que las variaciones productos de comparar los cálculos legalmente establecido con los publicados por el SENIAT se distancian de forma creciente desde el año 2009 hasta la fecha de interposición del recurso, lo que se traduce en una subestimación del reajuste de la UT.
c) Reverso del dieciséis (16), diecisiete (17) y reverso, cuarenta y seis (46) y reverso y cuarenta y siete (47), sobre que el salario mínimo pasó a ser contribuyente del impuesto sobre la renta.

A los fines de la evacuación de la referida prueba, solicito a la Sala que el (DVD) sea reproducido a través de cualquier medio o aparato compatible con la extensión o formatos digital correspondiente (PC, laptop, reproductor de DVD, blu ray, etc.), y su contenido sea transcrito en la respectiva acta para que conste en el presente expediente.

4
Sección Cuarta
Prueba de Informes

De conformidad con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, promuevo prueba de informes para que se requiera a las personas naturales que se indican a continuación, sus declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017:

	NOMBRE	R.I.F.	CARGO PÚBLICO QUE DESEMPEÑÓ O DESEMPEÑA	ENRIQUECIMIENTO OBTENIDO BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA DE:
1	Juan José Mendoza Jover	V-09499372-1	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
2	Arcadio de Jesús Delgado Rosales	V-04159158-3	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
3	Carmen Auxiliadora Zulueta Merchán	V-03507807-6	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
4	Gladys María Gutiérrez Alvarado	V-07525777-1	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
5	Calixto Antonio Ortega Ríos	V-03264031-8	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
6	Luis Fernando Damiani Bustillos	V-02940803-0	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
7	Lourdes Benicia Suarez Anderson	V-06726793-8	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
8	María Carolina Ameliach Villarroel	V-05421672-2	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
9	Marco Antonio Medina Salas	V-09349642-2	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
10	Bárbara Gabriela Cesar Ciero	V-12193415-5	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
11	Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta	V-05016509-0	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
12	Eulalia Coromoto Guerrero Rivero	V-06374305-0	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
13	Indira Maira Alfonzo Izaguirre	V-06978710-6	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
14	Malaquías Gil Rodríguez	V-05352190-4	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
15	Jhannett María Madriz Sotillo	V-06928872-0	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
16	Fanny Beatriz Márquez Cordero	V-06272864-3	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
17	Yvan Darío Bastardo Flores	V-09893129-1	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
18	Francisco Ramón Velásquez Esteves	V-11757290-7	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
19	Guillermo Blanco Vásquez	V-06488545-2	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
20	Marisela Valentina Godoy Estaba	V-03753652-7	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
21	Vilma María Fernández González	V-10059945-3	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
22	Maikel José Moreno Pérez	V-06652632-8	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
23	Elsa Janeth Gómez Moreno	V-06130911-6	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
24	Francia Coello González	V-06107871-8	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
25	Juan Luis Ibarra Verenzuela	V-06865372-6	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
26	Yanina Beatriz Karabín de Díaz	V-07449705-1	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
27	Marjorie Calderón Guerrero	V-06323404-0	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
28	Jesús Manuel Jiménez Alfonzo	V-10285798-0	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
29	Edgar Gavidia Rodríguez	V-03627378-6	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
30	Mónica Gioconda Misticchio Tortorella	V-07953787-6	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
31	Danilo Antonio Mojica Monsalvo	V-09709344-6	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
32	José David Cabello Rondón	V-10300226-1	Superintendente	MPPEF-SENIAT
33	Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza	V-10869426-9	Procurador	Procuraduría General de la República
34	Tarek Willians Saab Halabi	V-08459301-6	Fiscal	Ministerio Público
35	Manuel Enrique Galindo Ballesteros	V-04285020-5	Contralor	Contraloría General de la República
36	Alfonso José Marquina Díaz	V-06846976-3	Diputado	Asamblea Nacional
37	Carlos Andrés Michelangelli Armas	V-08266795-0	Diputado	Asamblea Nacional
38	María Beatriz Martínez Riera	V-10052484-4	Diputada	Asamblea Nacional
39	José Ángel Guerra Brito	V-04947607-4	Diputado	Asamblea Nacional
40	Luis Alberto Silva	V-05556359-0	Diputado	Asamblea Nacional
41	Sergio de Jesús Vergara González	V-11457349-0	Diputado	Asamblea Nacional
42	Luis Stefanelli Barjacoba	V-07003258-5	Diputado	Asamblea Nacional
43	Rafael David Guzmán Reveron	V-10338016-9	Diputado	Asamblea Nacional

44	José Ricardo Sanguino Cárdenas	V-02129796-4	Diputado y Presidente del BCV	Asamblea Nacional y BCV
45	Ramón Augusto Lobo Moreno	V-09472485-2	Diputado y Presidente del BCV	Asamblea Nacional y BCV

Con la presente prueba se presente demostrar lo alegado en el folio diecisiete (17) vuelto, veintisiete (27) y cuarenta (40) y siguientes del recurso de nulidad, que la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad no solamente afectaron mi patrimonio, sino también, por el principio de generalidad del tributo, a los altos funcionarios y altas funcionarias regidos, para el momento de interposición del presente recurso, por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público de 2011, vigente para la fecha de interposición de este recurso, como es el caso de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, Vice Procurador General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Diputados de la Asamblea Nacional; y que los Decretos de Exoneración N° 2.266 publicado en la Gaceta Oficial N° 40.865 del 9 de marzo de 2016 y 2.860 publicado en la Gaceta Oficial N° 41.077 del 18 de enero de 2017, no lograron evitar la violación de estos principios constitucionales.

La designación de los altos cargos de los ciudadanos que se detallan *supra* aparece publicada en las Gacetas Oficiales siguientes: N° 39.569 del 8 de diciembre de 2010; N° 6.165 Extraordinaria del 28 de diciembre de 2014; N° 40.818 del 29 de diciembre de 2015; N° 38.863 del 1° de febrero de 2008; N° 40.567 del 22 de diciembre de 2014, N° 41.080 del 23 de enero de 2017 y 41.265 del 26 de octubre del 2017.

5
Sección Quinta
Prueba de Exhibición

De conformidad con lo previsto en el artículo 436 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, promuevo prueba de Exhibición de Documentos para que se intime al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) Servicio desconcentrado que forma parte de la estructura orgánica del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, de

conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 29 del Reglamento Orgánico de dicho Ministerio, ubicado en la Torre SENIAT, Mata de Coco, Municipio Chacao, Caracas, a los fines de que exhiba y consigne copia de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de las siguientes personas naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la CRBV, artículos 1, 7 literal a), 8, 31, 50 y de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y artículos 9, 127 y 138 de su Reglamento, que se indican a continuación, de los cuales esta parte conoce los siguientes datos:

	NOMBRE	R.I.F.	CARGO PÚBLICO QUE DESEMPEÑÓ O DESEMPEÑA	ENRIQUECIMIENTO OBTENIDO BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA DE:
1	Juan José Mendoza Jover	V-09499372-1	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
2	Arcadio de Jesús Delgado Rosales	V-04159158-3	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
3	Carmen Auxiliadora Zulueta Merchán	V-03507807-6	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
4	Gladys María Gutiérrez Alvarado	V-07525777-1	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
5	Calixto Antonio Ortega Ríos	V-03264031-8	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
6	Luis Fernando Damiani Bustillos	V-02940803-0	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
7	Lourdes Benicia Suarez Anderson	V-06726793-8	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
8	María Carolina Ameliach Villarroel	V-05421672-2	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
9	Marco Antonio Medina Salas	V-09349642-2	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
10	Bárbara Gabriela Cesar Ciero	V-12193415-5	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
11	Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta	V-05016509-0	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
12	Eulalia Coromoto Guerrero Rivero	V-06374305-0	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
13	Indira Maira Alfonzo Izaguirre	V-06978710-6	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
14	Malaquías Gil Rodríguez	V-05352190-4	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
15	Jhannett María Madriz Sotillo	V-06928872-0	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
16	Fanny Beatriz Márquez Cordero	V-06272864-3	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
17	Yvan Darío Bastardo Flores	V-09893129-1	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
18	Francisco Ramón Velásquez Esteves	V-11757290-7	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
19	Guillermo Blanco Vásquez	V-06488545-2	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
20	Marisela Valentina Godoy Estaba	V-03753652-7	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
21	Vilma María Fernández González	V-10059945-3	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
22	Maikel José Moreno Pérez	V-06652632-8	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
23	Elsa Janeth Gómez Moreno	V-06130911-6	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
24	Francia Coello González	V-06107871-8	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
25	Juan Luis Ibarra Verenzuela	V-06865372-6	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
26	Yanina Beatriz Karabín de Díaz	V-07449705-1	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
27	Marjorie Calderón Guerrero	V-06323404-0	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
28	Jesús Manuel Jiménez Alfonzo	V-10285798-0	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
29	Edgar Gavidia Rodríguez	V-03627378-6	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
30	Mónica Gioconda Misticchio Tortorella	V-07953787-6	Magistrada	Tribunal Supremo de Justicia
31	Danilo Antonio Mojica Monsalvo	V-09709344-6	Magistrado	Tribunal Supremo de Justicia
32	José David Cabello Rondón	V-10300226-1	Superintendente	MPPEF-SENIAT
33	Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza	V-10869426-9	Procurador	Procuraduría General de la República
34	Tarek Willians Saab Halabi	V-08459301-6	Fiscal	Ministerio Público
35	Manuel Enrique Galindo Ballesteros	V-04285020-5	Contralor	Contraloría General de la República
36	Alfonso José Marquina Díaz	V-06846976-3	Diputado	Asamblea Nacional
37	Carlos Andrés Michelangelli Armas	V-08266795-0	Diputado	Asamblea Nacional
38	María Beatriz Martínez Riera	V-10052484-4	Diputada	Asamblea Nacional
39	José Ángel Guerra Brito	V-04947607-4	Diputado	Asamblea Nacional
40	Luis Alberto Silva	V-05556359-0	Diputado	Asamblea Nacional
41	Sergio de Jesús Vergara González	V-11457349-0	Diputado	Asamblea Nacional
42	Luis Stefanelli Barjacoba	V-07003258-5	Diputado	Asamblea Nacional
43	Rafael David Guzmán Reveron	V-10338016-9	Diputado	Asamblea Nacional
44	José Ricardo Sanguino Cárdenas	V-02129796-4	Diputado y Presidente del BCV	Asamblea Nacional y BCV
45	Ramón Augusto Lobo Moreno	V-09472485-2	Diputado y Presidente del BCV	Asamblea Nacional y BCV

Igualmente se conoce el dato que estos altos funcionarios devengaron remuneraciones mensuales de doce (12) salarios mínimos de conformidad con

lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5, 11 y 13 del artículo 8 y artículo 17 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios Públicos vigente para los ejercicios fiscales desde el 2011 hasta el 2016, en el caso del ciudadano José David Cabello Rondón Superintendente del SENIAT, éste se rige por el numeral 2° del artículo 9 eiusdem, devengando diez (10) salarios mínimos mensuales.

En virtud de la información legal conocida, los altos funcionarios públicos regidos por el artículo 8 de la LOE, devengaron enriquecimientos netos anuales como se indica en el siguiente cuadro:

ARTÍCULO 17 LOE		GACETA OFICIAL			ARTÍCULO 8 LOE 12 SM	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL
		N°	FECHA	Bs.F.			
AÑO 2011	Salario Mínimo al 31/12/2010	39.372	23/02/2010	1.223,00	12	14.676,00	176.112,00
AÑO 2012	Salario Mínimo al 31/12/2011	39.660	26/04/2011	1.548,47	12	18.581,64	222.979,68
AÑO 2013	Salario Mínimo al 31/12/2012	39.908	24/04/2012	2.047,52	12	24.570,24	294.842,88
AÑO 2014	Salario Mínimo al 31/12/2013	40.275	18/10/2013	2.972,99	12	35.675,88	428.110,56
AÑO 2015	Salario Mínimo al 31/12/2014	40.542	17/11/2014	4.889,11	12	58.669,32	704.031,84
AÑO 2016	Salario Mínimo al 31/12/2015	40.769	19/10/2015	9.648,18	12	115.778,16	1.389.337,92
AÑO 2017 SENTENCIA N° 686 DEL 14/08/2017, SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA							
ENERO	Salario Mínimo	41.070	09/01/2017	40.638,00	12	487.656,00	
FEBRERO	Salario Mínimo	41.070	09/01/2017	40.638,00	12	487.656,00	
MARZO	Salario Mínimo	41.070	09/01/2017	40.638,00	12	487.656,00	
ABRIL	Salario Mínimo	41.070	09/01/2017	40.638,00	12	487.656,00	
MAYO	Salario Mínimo	6.296	02/05/2017	65.021,00	12	780.252,00	
JUNIO	Salario Mínimo	6.296	02/05/2017	65.021,00	12	780.252,00	
JULIO	Salario Mínimo	6.313	02/07/2017	97.531,00	12	1.170.372,00	
AGOSTO	Salario Mínimo	6.313	02/07/2017	97.531,00	12	1.170.372,00	
SEPTIEMBRE	Salario Mínimo	41.231	07/09/2017	136.544,18	12	1.638.530,16	
OCTUBRE	Salario Mínimo	41.231	07/09/2017	136.544,18	12	1.638.530,16	
NOVIEMBRE	Salario Mínimo	41.269	01/11/2017	177.507,44	12	2.130.089,28	
DICIEMBRE	Salario Mínimo	41.269	01/11/2017	177.507,44	12	2.130.089,28	
TOTAL ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS REGIDOS POR LA LOE PARA EL AÑO 2017							13.389.110,88

En el caso del Superintendente del SENIAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LOE, obtuvo los siguientes enriquecimientos netos anuales:

ARTÍCULO 17 LOE		GACETA OFICIAL			ARTÍCULO 9 LOE 10 SM	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL
		N°	FECHA	Bs.F.			
AÑO 2011	Salario Mínimo al 31/12/2010	39.372	23/02/2010	1.223,00	10	12.230,00	146.760,00
AÑO 2012	Salario Mínimo al 31/12/2011	39.660	26/04/2011	1.548,47	10	15.484,70	185.816,40
AÑO 2013	Salario Mínimo al 31/12/2012	39.908	24/04/2012	2.047,52	10	20.475,20	245.702,40
AÑO 2014	Salario Mínimo al 31/12/2013	40.275	18/10/2013	2.972,99	10	29.729,90	356.758,80
AÑO 2015	Salario Mínimo al 31/12/2014	40.542	17/11/2014	4.889,11	10	48.891,10	586.693,20
AÑO 2016	Salario Mínimo al 31/12/2015	40.769	19/10/2015	9.648,18	10	96.481,80	1.157.781,60

AÑO 2017 SENTENCIA N° 686 DEL 14/08/2017, SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA						
ENERO	Salario Mínimo	41.070	09/01/2017	40.638,00	10	406.380,00
FEBRERO	Salario Mínimo	41.070	09/01/2017	40.638,00	10	406.380,00
MARZO	Salario Mínimo	41.070	09/01/2017	40.638,00	10	406.380,00
ABRIL	Salario Mínimo	41.070	09/01/2017	40.638,00	10	406.380,00
MAYO	Salario Mínimo	6.296	02/05/2017	65.021,00	10	650.210,00
JUNIO	Salario Mínimo	6.296	02/05/2017	65.021,00	10	650.210,00
JULIO	Salario Mínimo	6.313	02/07/2017	97.531,00	10	975.310,00
AGOSTO	Salario Mínimo	6.313	02/07/2017	97.531,00	10	975.310,00
SEPTIEMBRE	Salario Mínimo	41.231	07/09/2017	136.544,18	10	1.365.441,80
OCTUBRE	Salario Mínimo	41.231	07/09/2017	136.544,18	10	1.365.441,80
NOVIEMBRE	Salario Mínimo	41.269	01/11/2017	177.507,44	10	1.775.074,40
DICIEMBRE	Salario Mínimo	41.269	01/11/2017	177.507,44	10	1.775.074,40
TOTAL ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS REGIDOS POR LA LOE PARA EL AÑO 2017						**11.157.592,40**

Con la información sobre las remuneraciones percibidas anualmente por los altos funcionarios públicos de conformidad con lo establecido en la LOE, se conoce que éstos son contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos establecidos en los artículos 1, 7 literal a, 8, 31 y 77 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) y que se encuentran sujetos a tributar de acuerdo a los porcentajes establecidos en la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 eiusdem.

Se conoce información de que la LISR en su artículo 58 les otorga a todos los contribuyentes, incluyendo a los altos funcionarios públicos, un desgravamen único de setecientas setenta y cuatro unidades tributarias (774) y en el artículo 59 eiusdem se concede una rebaja personal de diez (10) unidades tributarias.

Con la información conocida, en el supuesto que la presente prueba sea admitida y que la intimada no exhiba la documentación pertinente, se tendrán como ciertos los datos aportados en la presente prueba, los cuales deberán ser tomados en cuenta en el punto 9) de la prueba de experticia promovida en la Sección Sexta del Capítulo Segundo de este escrito, a los fines que efectúen los expertos el procedimiento de determinación o liquidación del impuesto sobre la renta causado para los ejercicios fiscales desde el año 2011 hasta el 2017 para cada uno de los altos funcionarios públicos, tomando en cuenta el valor de las UT contenidas en las Providencias Administrativas recurridas y su correspondiente comparación con el valor de la UT que le correspondería de acuerdo al estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT.

Las declaraciones que se solicitan, exclusivamente a los efectos de demostrar la violación de principios constitucionales denunciados ante ésta Sala, son

documentos electrónicos (literal 6 de la Ley de INFORGOBIERNO) que se encuentran formando parte de la base de datos de los sistemas informáticos del SENIAT, vinculados a la cuenta corriente fiscal o tributaria de cada uno de los sujetos pasivos indicados en el cuadro, de conformidad con el artículo 4 numerales 1° y 20° de la Ley del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.211 Extraordinaria del 30 de diciembre de 2015, que pueden ser consignados por el SENIAT.

Con la presente prueba se presente demostrar lo alegado en el folio diecisiete (17) vuelto, reverso del veintiséis (26), veintisiete (27) y cuarenta (40) y siguientes del recurso de nulidad, sobre la imposibilidad de que los contribuyentes puedan efectuar su auto liquidación de impuesto sobre la renta utilizando la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta como garantía del principio constitucional de capacidad económica, que la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad no solamente afectaron mi patrimonio, sino también, por el principio de la generalidad del tributo, a los altos funcionarios y altas funcionarias regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público de 2011, vigente para la fecha de interposición de este recurso, como es el caso de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, Vice Procurador General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Diputados de la Asamblea Nacional; y que los Decretos de Exoneración N° 2.266 publicado en la Gaceta Oficial N° 40.865 del 9 de marzo de 2016 y 2.860 publicado en la Gaceta Oficial N° 41.077 del 18 de enero de 2017, no lograron evitar la violación de estos principios constitucionales.

La designación de los altos cargos de los ciudadanos que se detallan *supra* aparece publicada en las Gacetas Oficiales siguientes: N° 39.569 del 8 de diciembre de 2010; N° 6.165 Extraordinaria del 28 de diciembre de 2014; N° 40.818 del 29 de diciembre de 2015; N° 38.863 del 1° de febrero de 2008; N° 40.567 del 22 de diciembre de 2014, N° 41.080 del 23 de enero de 2017 y 41.265 del 26 de octubre del 2017.

6
Sección Sexta
Prueba de Experticia

De conformidad con lo previsto en el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, promuevo prueba de experticia sobre los siguientes hechos, para lo cual se indica con claridad y precisión los puntos sobre los cuales deberá efectuarse:

1. Sobre la base de la variación ocurrida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicados por el BCV del año inmediatamente anterior, los expertos determinen los valores ajustados de la UT para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, conforme a lo previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001 y 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014, tomando en cuenta la prueba documental promovida en la Sección Décimo Séptima del Capítulo anterior.
2. Que una vez que el BCV suministre la información que legalmente le corresponde, en base al requerimiento sobre el cual se promovió prueba de informe contenida en la ***Sección Primera*** del presente ***Capítulo***, los expertos procedan a determinar el correcto valor de la UT para el ejercicio fiscal 2017.
3. Una vez se cumpla con los puntos 1) y 2), los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado, tomando en cuenta los siguientes datos, que corresponden a los ingresos que percibí en los siguientes ejercicios:

Ejercicio	Ingresos	Desgravamen Único	Rebaja Personal en	Cargas Familiares	Impuesto retenido
2009	164.213,35	774	10 UT	60 UT	8.604,00
2010	174.996,00	774	10 UT	60 UT	8.059,15
2011	167.847,30	774	10 UT	60 UT	3.071,62
2012	170.513,34	774	10 UT	60 UT	663,17
2013	212.806,08	774	10 UT	60 UT	0,00
2014	285.424,18	774	10 UT	50 UT	1.341,00
2015	479.878,01	774	10 UT	40 UT	8.690,87
2016	1.236.928,46	774	10 UT	40 UT	2.618,78
2017	10.720.141,00	774	10 UT	40 UT	0,00

Que la determinación del impuesto causado para los ejercicios fiscales contenidos en el cuadro anterior, se efectué de acuerdo a los bolívares

fuertes que se corresponde con el cono monetario vigente para el momento del proceso de autoliquidación de impuesto sobre la renta, debido a que al utilizar las cifras reconvertidas al cono monetario de bolívares soberanos, las cantidades serían completamente inmateriales a los efectos de determinar las diferencias correspondientes, las cantidades resultantes del proceso de liquidación y las posibles diferencias arrojadas en la experticia que se expresen en ambos conos monetarios.

Seguidamente los expertos procederán a establecer la diferencia entre el impuesto sobre la renta declarado y pagado para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y el que han determinado en este punto. De la misma manera determinarán la diferencia por las declaraciones no presentadas para los ejercicios 2016 y 2017.

4. Para el proceso de determinación del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, se requiere a los expertos efectuar los cálculos tomando en cuenta el beneficio de exoneración de los Decretos Nos. 2.266, 2.680 y 3.185.
5. Los expertos determinen en unidades tributarias lo que representa el salario mínimo con respecto al valor del desgravamen único para los ejercicios 2009 al 2017, ambos inclusive, tomando en cuenta el valor de las unidades tributarias publicadas en las providencias impugnadas y las obtenidas como resultado del proceso pericial.
6. Para cada una de las declaraciones que los expertos sometan al proceso de determinación con el valor correcto de la UT, deberán informar, si la exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, tiene algún efecto en su aplicabilidad y la materialidad que ésta representaría respecto al ingreso anual empleando el correcto valor de la UT.
7. Que los expertos procedan a determinar desde el año 2009 hasta el 2017, y empleando el valor de la UT calculado en los puntos 1) y 2) de esta experticia, si el trabajador que percibiera salario mínimo se encontraba en lo obligación formal de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la

LISR, en base al resultado obtenido, y si se justificaba el beneficio de exoneración otorgado por el Ejecutivo Nacional a las personas naturales.

8. Que en base al resultado de los puntos 1) y 2), los expertos procedan a determinar la pérdida del valor real del cesta ticket socialista respecto a las cantidades otorgadas en las leyes y decretos que se detallan en el presente cuadro:

GACETA OFICIAL			CESTA TICKET DIARIO EN UT	MÁXIMO DE UT AL MES	VALOR DE LA UT SENIAT Bs.
N°	FECHA	DECRETO N°			
36.538	14/09/1998	Ley	0,5		
6.147	17/11/2014	Ley	0,75		
40.773	23/10/2015	Ley	1,5	45	Bs.F.150,00
40.852	19/02/2016	2.244	2,5	75	Bs.F.150,00
40.893	29/04/2016	2.308	3,5	105	Bs.F.150,00
40.965	12/08/2016	2.430	8	240	Bs.F.150,00
6.269	28/10/2016	2.505	12	360	Bs.F.150,00
6.296	02/05/2017	2.833	15	450	Bs.F.150,00
6.313	02/07/2017	2.967	17	510	Bs.F.150,00
41.231	07/09/2017	306	21	630	Bs.F.150,00
41.269	01/11/2017	3.139	31	930	Bs.F.150,00
6.354	31/12/2017	3.233	61	1.830	Bs.F.150,00
6.403	31/08/2018	3.602	500	15.000	Bs. S.0,0120
S/N	30/11/2018	S/D	1.250	37.500	Bs. S.0,0120
S/N	10/01/2019	S/D	5.000	150.000	Bs. S.0,0120
6.452	25/04/2019	3.832	69.444	2.083.333	Bs. S.0,0120

El valor del cesta ticket que se muestra en las últimas cuatro (4) líneas del cuadro, corresponde a la UT contenida en la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0120, publicada en Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario de fecha 20 de junio de 2018, por cuanto las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2018/0129 y SNAT/2019/00046 publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 41.479 y 41.597 de fechas 11 de septiembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, que reajustaron la UT en Bs. S. 17,00 y Bs. S. 50,00 respectivamente, en su artículo 2° establece que dichas UT no podrán ser utilizadas para la determinación de beneficios laborales.

9. Que los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado o el crédito fiscal correspondiente para los ejercicios 2011 al 2017 ambos inclusive, por los funcionarios que se indican en el cuadro contenido en la ***Sección Cuarta y Quinta*** del presente ***Capítulo***, regidos por la Ley

Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público vigente para la fecha de interposición del recurso, tomando como referencia los valores de la unidad tributaria publicadas en las providencias impugnadas y las determinadas en el proceso perital, efectuando la comparación del impuesto causado en la experticia con las respectivas declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta presentadas para dichos ejercicios. Para los ejercicios 2015 y 2016 los expertos deberán considerar la aplicación y desaplicación de los decretos de exoneración de 3.000 UT y 6.000 UT, respectivamente.

Con la presente prueba se pretende evidenciar lo alegado en los siguientes folios del recurso de nulidad: dos (2), tres (3), siete (7), reverso del diez (10), once (11), reverso del diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y reverso, reverso del veintitrés (23), reverso del treinta y uno (31), treinta y cuatro (34) y reverso, treinta y cinco (35), treinta y seis (36), reverso del cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y seis (46), cuarenta y ocho (48) y reverso, reverso del cincuenta (50), cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53), respecto a la omisión del procedimiento legalmente establecido en el reajuste de la unidad tributaria, la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad, el abuso de poder, los efectos perniciosos por la subvaloración en el ajuste de la unidad tributaria, la intencionalidad fallida de los decretos de exoneración de atenuar la violación del principio de no confiscatoriedad, la violación de los principios constitucionales por la omisión de la exención de base, y que los decretos de exoneración no evitan la violación de los principios constitucionales.

III
PETITORIO

Solicito respetuosamente que las pruebas promovidas sean admitidas, evacuadas y apreciadas en la definitiva.

Es justicia en Caracas a la fecha de su presentación.

ANEXOS:

1. Escrito de fecha 16/05/2016 de solicitud al SENIAT y a la Asamblea Nacional de corrección de error material de la UT.
2. Escrito de fecha 30/03/2017, de formulación de alegatos en mi defensa contra amonestación escrita.
3. Oficio del SENIAT N° SNAT/2016-00281 de fecha 25/01/2016.
4. Oficio N° 53 de fecha 03/02/2016 de la Asamblea Nacional.
5. Oficio FDE-Ext. N° 10 de fecha 12/02/2016 de la Asamblea Nacional.
6. Escrito consignado ante el Banco Central de Venezuela de fecha 19/12/2018.
7. Escrito consignado ante el Instituto Nacional de Estadística en fecha 21/01/2019.
8. Fotocopia de la Gaceta Oficial N° 41.305 del 21/12/2017.
9. Fotocopia de la Gaceta Oficial N° 41.318 del 11/01/2018.
10. Fotocopia de la Gaceta Oficial N° 6.360 Extraordinario del 19/01/2018.
11. Fotocopia de la Gaceta Oficial N° 41.497 del 05/10/2018.
12. Fotocopia de la Gaceta Oficial N° 41.567 del 18/01/2019.
13. Fotocopia de la Gaceta Municipal N° 026-2018 del 24/09/2018.
14. Fotocopia de la Gaceta Municipal N° 463-2018 del 29/12/2018.
15. Fotocopia de la Gaceta Municipal N° 02-2019 del 29/01/2019.
16. Fotocopia de la Gaceta Oficial N° 41.620 del 25/04/2019, Resolución N° 2018-13 de fecha 24/10/2018, de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
17. Índices Nacionales de Precios al Consumidor publicados por el Banco Central de Venezuela.
18. Oficio del INE N° INE/2019-010 del 07/01/2019.
19. Disco Versátil Digital (DVD) que contiene los siguientes archivos de video:

Nombre	Fecha	Tipo	Tamaño	Duración
AN devuelve propuesta de modificación de la UT año 2016	01/09/2016 9:53	Archivo MP4	21.894 KB	00:02
Declaración aumento UT 2016	24/06/2017 4:05	Archivo WMV	121.507 KB	00:06
Diputado Alfonso Marquina Globovisión entrevista UT 2016	16/02/2016 11:19	Archivo MP4	24.388 KB	00:02
El valor real de la unidad tributaria y la incidencia en el salario mínimo	07/10/2017 12:50	Archivo MP4	13.681 KB	
Presidente anuncia exoneración de 3.000 UT	14/05/2018 9:49	Archivo WMV	78.171 KB	00:04

V 6216462

INP. 41306